

**Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Sala de lo Social, Sección 1ª).**

Sentencia núm. 652/2005 de 1 junio

[AS\2005\1191](#)

**PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:** derechos de los trabajadores: participación y representación: delegados de prevención: facultades: acceso a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo: extensión y límites.

**Jurisdicción:** Social

Recurso de Suplicación núm. 216/2005

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. rubén lópez-tamés iglesias

El TSJ desestima el recurso de suplicación interpuesto por la parte demandada contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander, de fecha 20-12-2004, en autos promovidos en reclamación de derechos.

En Santander, a uno de junio de dos mil cinco.

En el recurso de suplicación interpuesto por la representación de Hijos de Carlos Albo, SL la contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Núm. Dos de Santander, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Rubén López Tamés Iglesias, quién expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO**

Que según consta en autos se presentó demanda por la representación de D. Félix siendo demandado Hijos de Carlos Albo, SL y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 20 de diciembre de 2004 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO**

Que como hechos probados se declararon los siguientes:

I.–En la empresa Hijos de Carlos Albo, SA hay nombrados dos Delegados de Prevención, Andrea y Marta.

II.–Dichos Delegados de Prevención han solicitado a la empresa demandada que les sea entregada una copia de la documentación correspondiente a las condiciones de trabajo, específicamente la referida en los artículos 18 y 23 de la [Ley de Prevención de Riesgos Laborales \( RCL 1995, 3053\)](#) .

III.–La empresa pone a disposición de dichos Delegados de Prevención esta documentación en las oficinas de la empresa para su examen, pero se niega a facilitar una copia.

IV.–Se ha celebrado el preceptivo acto de conciliación ante el ORECLA que se tuvo por intentado sin efecto.

**TERCERO**

Que contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## PRIMERO

Se plantea como cuestión litigiosa la interpretación que ha de darse a una de las facultades que el artículo 36 de la [Ley 31/1995, de 8-11 \( RCL 1995, 3053\)](#) , de Prevención de Riesgos Laborales, dispone para los Delegados de prevención. En concreto, la de tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado Cuarto del artículo 22 de la esa Ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23. Para la parte recurrente la expresión «tener acceso» ha de interpretarse literalmente, de forma que bastaría con el examen en las oficinas de tal documentación, sin que exista obligación legal de obtener copia.

Se trata de un criterio restrictivo, literalista y que restringe el ámbito de esta norma, ya que las instituciones, conforme a un criterio de efectividad (artículo 1284 del [Código Civil \[ LEG 1889, 27\]](#) ) han de ser interpretadas en el sentido que produzcan efectos. Y decimos que restrictivo inadecuadamente porque lo que está en juego es ni, más ni menos, que el ejercicio por los delegados de prevención de sus competencias reconocidas en el mismo precepto, ya, que como bien expresa la parte impugnante, tales facultades no son sino medios o instrumentos para subvenir a las atribuciones que en materia de prevención le corresponden, de promoción, colaboración, consulta y vigilancia. Es decir, para desarrollar correctamente las competencia o funciones señaladas, los delegados tienen facultades de recibir información, acompañar a los técnicos, efectuar vistas, recabar medidas de protección, proponer la paralización de los trabajos.

Al margen de que en determinados casos la información esté sujeta a limitaciones y sólo pueda ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad (art. 22.4), el acceso a la información ha de entenderse en el sentido más amplio, es decir, de la manera que se facilite o haga más cómoda la función y atribuciones de los delegados. Carece de sentido pensar que, dada la variedad de información que se puede recibir (riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores, medidas de protección y de prevención, medidas de emergencia) y amplio alcance de la documentación elaborada (evaluación de riesgos, medidas de prevención y protección, resultado de los controles periódicos, práctica de los controles del estado de salud y relación de accidentes de trabajo) la obtención y transmisión de tales singulares y trascendentes datos deba confiarse a la mera consulta y, si acaso, memorización. En concreto, la negativa empresarial a proporcionar copia reconoce el derecho a acceder, que interpreta de manera rigurosa y literalista: «acción de llegar» pero restringe la consecuencia lógica de tal derecho, interpretable de forma amplia porque los que está en juego es el mismo papel de los delegados de prevención en la empresa. Nos referimos a la necesidad de transmitir esa información cuando el artículo 18 de la Ley, cuya documentación cita el precepto que se dice infringido, establece el derecho de los trabajadores a percibir, a través de sus representantes, determinadas informaciones necesarias y relativas a los riesgos generales y particulares descritos y a las medidas de prevención, protección y emergencia, por lo que difícilmente puede transmitir dicha información si no puede proporcionarse copia de los documentos que contienen tal información, muchas veces técnicos y prolijos (por ejemplo instalaciones, equipos, productos, agentes físicos, químicos y biológicos).

Pensemos en los que relaciona el artículo 23, referidos a las materias que cita el artículo 18 (planes de evaluación, análisis de condiciones de trabajo, controles de salud, relación de accidentes de trabajo) y en la dificultad de retener y comunicar las circunstancias que abordan y desarrollan cuando no se puede hacer copia en determinadas materias en las que el detalle puede ser especialmente trascendente. Con independencia del tiempo que se dedique al examen de la documental, cuestión en la que el recurso pone tanto empeño, el cabal conocimiento sólo es el que permite transmitirlo y la carencia de entrega de copia hace ineficaz o ficticia, o al menos restringe, dicha posibilidad de transmisión de datos trascendentes.

Al margen, claro está, de las restricciones para acceder a resultados de los reconocimientos médicos y la información médica de carácter general. La interpretación contextual que la Sala reconoce es entonces la que deriva de tales preceptos y no la que proponle recurso.

## SEGUNDO

Como bien expone al parte impugnante, sólo esta interpretación amplia puede cohonestarse con el artículo 10 de la [Directiva 391/1989, de 12 de junio \( LCEur 1989, 854\)](#) , que establece la obligación empresarial de adoptar las medidas necesarias para que los trabajadores y sus representantes reciban la información en las materias referidas de su incumbencia y el cumplimiento así de los fines que tienen encomendados. También con el artículo 11 cuando dispone la obligación empresarial de proporcionar los medios para la efectividad de las competencias de consulta y participación, ya que la entrega de copias se encuadra, sin reservas, en este significado amplio de medios.

También es la más conforme con el artículo 19 del [Convenio 155 \( RCL 1985, 2683\)](#) de la OIT cuando obliga a adoptar las disposiciones para que «los representantes de los trabajadores en la empresa reciban información adecuada acerca de las medidas tomadas por el empleador para garantizar la seguridad y la salud y puedan consultar a sus organizaciones representativas acerca de esta información, a condición de no divulgar secretos comerciales (letra C)».

Procede en definitiva confirmar la sentencia de instancia por lo que son sus acertados argumentos.

#### TERCERO

Procede hacer expresa imposición de costas, en concepto de honorarios de Letrado de la parte impugnante, y en aplicación del artículo 233 de la [Ley de Procedimiento Laboral \( RCL 1995, 1144 y 1563\)](#).

#### FALLAMOS

Que desestimamos el recurso interpuesto por Hijos de Carlos Albo, SA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. dos de Santander, de fecha 20 de diciembre de 2004 (Autos núm. 521/04), dictada en virtud de demanda formulada por D. Félix contra Hijos de Carlos Albo, SA, la cual confirmamos en su integridad.

Se hace expresa imposición de costas en cuantía de 600 euros.

Dése a los depósitos constituidos el destino legal correspondiente.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma recurso de casación para la unificación de doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación; El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de 300,51 euros (50.000 pesetas) en la cuenta núm. 2410/0000/60/0216/05, abierta en la entidad de crédito Banco Banesto, Sucursal de Madrid, C/ Barquillo núm. 49 Oficina 1006, para la Sala Social del Tribunal Supremo.

Devuélvanse, una vez firme la sentencia, los actos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, déjese otra certificación en el rollo a archivar en este Tribunal.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** –En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

---

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.